



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000628-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00391-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00391-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA** contra la Carta N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, por la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“1. Que, solicito copia de la corrida completa del correo electrónico del mes de mayo 2019 en el que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogan la vigencia del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019, en el que se verifique el día y la hora de remito.

2. Copia de la Resolución N° 177-2019-P-CSJAM/PJ con el antecedente del correo electrónico que autoriza la prórroga de funcionamiento del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019

3. Copia del cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas.”

Mediante la Carta N° 000015-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 22 de febrero de 2021, la entidad informó a la recurrente lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para hacer de su conocimiento que el pedido del punto 1, no puede ser atendido, toda vez que habiendo revisado el correo electrónico csjampj@pj.gob.pe, se advierte que solo obran correos recibidos a partir de este año, esto debido a que por la

capacidad del correo de manera automática se va depurando; por lo que, se comunica la presente denegatoria, ante la inexistencia de lo requerido, de conformidad con el 3er. párrafo del art. 13 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806.

En lo que respecta al punto 2, cumplo con remitir en fs. 7, la información solicitada. En cuanto al tercer pedido debo comunicarle que si bien es cierto, no existe un registro en cuaderno o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas; sin embargo, se cumple con remitir copia del documento de fecha 28 de mayo de 2019, que fuera recepcionado en su oportunidad por Secretaría de Presidencia, en la que obra la renuncia efectuada.”

Con fecha 21 de febrero del 2021, únicamente la recurrente se pronunció respecto al ítem 3 de su solicitud e indicó a la entidad que, *“no es lo que he solicitado, siendo mi pedido expresamente lo siguiente: **“Copia del cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas”**. Agradezco lo remitido, pero no es lo solicitado expresamente”*. Además indicó que, *“es posible que la Presidencia de la CSJAM no cuente con un cuaderno de registro de ingresos de documentos, favor precisar puesto que en su comunicado señala “que si bien es cierto, no existe...”*.

Mediante la Carta N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, la entidad refirió a la recurrente lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual solicitó copia del registro y/o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas. Al respecto, se hace saber que su pedido no puede ser atendido; por lo que, se comunica la presente denegatoria, ante la inexistencia de lo requerido, de conformidad con el 3er. párrafo del art. 13 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806.”

Con fecha 2 de marzo de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta exigiendo la entrega del ítem 3 y alegando que lo indicado por la entidad no obedece a la verdad puesto que existe la obligación de llevar un registro de ingreso, ya sea manual o electrónico, conforme al artículo 128 de la Ley N° 27444 y al Manual de Organización de Funciones de la entidad, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 145-2014-P-CSJAM-PJ.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000511-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 16 de marzo de 2021, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n de fecha recepcionado por esta instancia en fecha 19 de marzo de 2021, la entidad remitió sus descargos concluyendo que:

“Siendo esto así, se advierte que la respuesta otorgada por la entidad (Poder Judicial) era la única con la que cuenta y al ser este un documento formal parte del acervo documentario de esta Presidencia de Corte obrantes a folios 1112 a 1113 de su legajo correspondiente, además que conforme al mismo, aparece registrado de

manera clara la fecha y hora de su ingreso, lo que en efecto era lo solicitado por la recurrente y teniendo en cuenta que en esta Presidencia de Corte, para la fecha del 28 de mayo de 2019, fecha en que el Sr. Edinson Polo Huamán presentó su carta de renuncia al cargo de juez provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, conforme a lo indicado precedentemente no contaba con un cuaderno de registro y/o del sistema virtual en el que obre el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la citada Carla de renuncia, lo que torna en un pedido materialmente imposible de ser entregado a la ciudadana Rosa María Poveda Carranza, reitero mi pedido para que el recurso de apelación interpuesto María Poveda Carranza contra la Carla N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de marzo de 2021, sea declarado INFUNDADO y se dé por satisfecho su pedido con la entrega de la copia del documento efectuada mediante Carla N° 0015-2021-P-CSJAM-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021.”

Además, mediante el Oficio N° 000395-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 19 de marzo de 2021, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y manifestó que:

“Hago de su conocimiento además que en cuanto a lo solicitado respecto al cuaderno de registro y/o sistema virtual de registro de documentos de la fecha en que se recepcionó la carta de renuncia del señor Edinson Polo Huamán al cargo de juez provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas de fecha 28 de mayo de 2019 (extracto del día completo en que se recepcionó dicho documento); no es posible atender dicho pedido toda vez que conforme a la razón emitida por la secretaria de Presidencia JENNY QUISPE NARVAEZ; indica que desde la fecha en que se hizo cargo de la Secretaria de la Presidencia de Corte (20.03.2017), toda la documentación que ingresaba con destino a dicha dependencia era recepcionada por su persona de manera física u entregado al usuario el cargo con sello de la Secretaria y con su firma; toda vez que hasta el mes de setiembre de 2019 no se había implementado otro sistema de registro de documentos y recién a partir del indicado mes y año, en la Corte Superior de Justicia de Amazonas se implementó el Sistema de Gestión Documental, por lo que recién a partir de dicha fecha los documentos que ingresan a la Presidencia de Corte ya cuentan con un código de registro.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad a la recurrente respecto al ítem 3 de la solicitud de información es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad tres ítems de información y la entidad le brindó el ítem 2 y respecto al ítem 1 y 3 señaló que estos eran inexistentes. Seguidamente la recurrente exigió la entrega del ítem 3 y la entidad se ratificó en la respuesta brindada. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación exigiendo la entrega del ítem 3, indicando que la entidad cuenta y debe contar con lo requerido conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² y al Manual de Organización de Funciones de la entidad. Además, la entidad señaló en sus descargos que no cuenta ni debe contar con lo solicitado.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar el ítem 3 de la solicitud, sino que alegó que no cuenta ni debe contar con dicho requerimiento, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que el ítem 3 requerido es el siguiente: “Copia del cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas” (subrayado agregado).

Además, mediante la Carta N° 000015-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 22 de febrero de 2021, la entidad informó que: “En cuanto al tercer pedido debo comunicarle que si bien es cierto, no existe un registro en cuaderno o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas; sin embargo, se cumple con remitir copia del documento de fecha 28 de mayo de 2019, que fuera recepcionado en su oportunidad por Secretaría de Presidencia, en la que obra la renuncia efectuada” (subrayado agregado).

Al respecto, la recurrente indicó que, “no es lo es lo que he solicitado, siendo mi pedido expresamente lo siguiente: “**Copia del cuaderno del registro y/o del**

² En adelante, Ley N° 27444.

sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas". Agradezco lo remitido, pero no es lo solicitado expresamente". Además refirió que, "es posible que la Presidencia de la CSJAM no cuente con un cuaderno de registro de ingresos de documentos, favor precisar puesto que en su comunicado señala "que si bien es cierto, no existe...".

Seguidamente, en la Carta N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, la entidad manifestó:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual solicitó copia del registro y/o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas. Al respecto, se hace saber que su pedido no puede ser atendido; por lo que, se comunica la presente denegatoria, ante la inexistencia de lo requerido, de conformidad con el 3er. párrafo del art. 13 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Ante ello, la recurrente indicó que lo señala por la entidad no obedece a la verdad puesto que existe la obligación de llevar un registro de ingreso, ya sea manual o electrónico, conforme al artículo 128 de la Ley N° 27444 y al Manual de Organización de Funciones de la entidad, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 145-2014-P-CSJAM-PJ. Al respecto, el artículo 128 de la Ley N° 27444 indica:

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad" (subrayado agregado).

Además, respecto al referido Manual de Organización de Funciones de la entidad, la recurrente refiere que conforme a las funciones específicas del Presidente de la entidad, dicha autoridad tiene la obligación de cumplir con lo descrito previamente en la Ley N° 27444, asimismo que la Secretaria de Presidencia tiene la obligación de: "a) **Recepcionar y registrar** en el sistema mecanizado, clasificar y archivar los diversos documentos que ingresan y salen de la Presidencia de la corte."

Finalmente, en sus descargos la entidad refirió que:

“(…)

3.6. Ahora, si bien es cierto la ciudadana Rosa Maria Poveda Carranza al momento de realizar su pedido, solicitó expresamente: "Copia del cuaderno de registro y/o del sistema virtual en el que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas"; sin embargo al no contar en ese entonces (28.05.2019) y específicamente en la Presidencia de Corte con un registro en cuaderno o sistema virtual, tal como así consta de la razón emitida por la servidora JENNY QUISPE NARVAEZ - Secretaria de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, donde refiere que desde la fecha en que se hizo cargo de la Secretaría de Presidencia de Corte (20.03.17), toda la documentación que ingresaba con destino a dicha dependencia era recepcionada por su persona de manera física y entregado al usuario el cargo con sello de la Secretaría y con su firma; toda vez que hasta el mes de setiembre de 2019 no se había implementado otro sistema de registro de documentos y recién a partir del indicado mes y año, en la Corte Superior de Justicia de Amazonas se implementó el Sistema de Gestión Documental, por lo que recién a partir de dicha fecha los documentos que ingresan a la Presidencia de Corte ya cuentan con un código de registro.

3.7. Por lo tanto, ante la insistencia de la ciudadana Rosa Maria Poveda Carranza por contar con lo solicitado expresamente, y siendo que como se tiene dicho, para la fecha del 28 de mayo de 2019, fecha en que el magistrado Edinson Polo Huamán presentó su carta de renuncia al cargo de juez provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, aún no se había implementado el Sistema de Gestión Documental, tampoco existía cuaderno registro, resultaba materialmente imposible atender la solicitud en sus propios términos, motivo por el cual la Presidencia de la Corte comunicó por escrito la denegatoria de lo solicitado; toda vez que conforme al segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021 -2019-JUS, la solicitud de información **no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente.**³

3.8. Siendo esto así, se advierte que la respuesta otorgada por la entidad (Poder Judicial) era la única con la que cuenta y al ser este un documento formal parte del acervo documentario de esta Presidencia de Corte obrantes a folios 1112 a 1113 de su legajo correspondiente, además que conforme al mismo, aparece registrado de manera clara la fecha y hora de su ingreso, lo que en efecto era lo solicitado por la recurrente y teniendo en cuenta que en esta Presidencia de Corte, para la fecha del 28 de mayo de 2019, fecha en que el Sr. Edinson Polo Huamán presentó su carta de renuncia al cargo de juez provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, conforme a lo indicado precedentemente no contaba con un cuaderno de registro y/o del sistema virtual en el que obre el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la citada Carla de renuncia, lo que torna en un pedido materialmente imposible de ser entregado a la ciudadana Rosa Maria Poveda Carranza, reitero mi pedido para que el recurso de apelación interpuesto Maria Poveda Carranza contra la Carla N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de marzo de 2021, sea declarado INFUNDADO y se dé por satisfecho su pedido con la entrega de la copia del documento

³ Subrayado de origen.

efectuado mediante Carla N° 0015-2021-P-CSJAM-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021” (subrayado agregado).

A su vez, mediante el Oficio N° 000395-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 19 de marzo de 2021, la entidad manifestó que:

“Hago de su conocimiento además que en cuanto a lo solicitado respecto al cuaderno de registro y/o sistema virtual de registro de documentos de la fecha en que se recepcionó la carta de renuncia del señor Edinson Polo Huaman al cargo de juez provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas de fecha 28 de mayo de 2019 (extracto del día completo en que se recepciono dicho documento); no es posible atender dicho pedido toda vez que conforme la razón emitida por la secretaria de Presidencia JENNY QUISPE NARVAEZ; indica que desde la fecha en que se hizo cargo de la Secretaria de la Presidencia de Corte (20.03.2017), toda la documentación que ingresaba con destino a dicha dependencia era recepcionada por su persona de manera física u entregado al usuario el cargo con sello de la Secretaría y con su firma; toda vez que hasta el mes de setiembre de 2019 no se habla implementado otro sistema de registro de documentos y recién a partir del indicado mes y año, en la Corte Superior de Justicia de Amazonas se implementó el Sistema de Gestión Documental, por lo que recién a partir de dicha fecha los documentos que ingresan a la Presidencia de Corte ya cuentan con un código de registro ” (subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, actualizada y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

En dicho contexto, la respuesta brindada por la entidad al recurrente respecto de la inexistencia de la información solicitada en el ítem 3) no fue precisa, pues señaló de modo ambiguo que “no existe un registro en cuaderno o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de

renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán”, lo que podía significar tanto que no existía un cuaderno o sistema virtual de registro, como que en dicho cuaderno o sistema virtual no se encontraba registrada la referida carta, lo que afectó el derecho de la recurrente de contar con una respuesta debidamente fundamentada de la denegatoria de la solicitud de información.

No obstante ello, a nivel de sus descargos, la entidad ha precisado con claridad que no existía un cuaderno o registro virtual de documentos en la fecha en que se ingresó la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Asimismo, conforme al principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

Finalmente, cabe indicar que, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

De la revisión de autos, cabe indicar que si bien es cierto que conforme al artículo 128 de la Ley N° 27444 existe la obligación de contar con una “*unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes*” y se buscará “*administrar su información en soporte informático*”, y que conforme al Manual de Organización de Funciones de la entidad, esta debe “[r]eceptar y registrar en el sistema mecanizado, clasificar y archivar los diversos documentos que ingresan y salen de la Presidencia de la corte”, la implementación de dichas normas en la realidad no necesariamente es inmediata e incluso puede demorar excesivamente por diversas circunstancias que no es competencia de esta instancia analizar, por lo que la obligación de la entidad conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública antes descrita, corresponde a informar de modo claro y detallado de qué manera registraba documentos a la fecha de recepción de la carta de renuncia del Sr. Edison Polo Huamán.

Siendo ello así, de autos se aprecia que la entidad afirma que no cuenta con el “cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la Carta de Renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas”, debido a que a la fecha de recepción de dicha carta, 28 de mayo de 2019, la única forma de registro documentario consistía en la recepción física por parte de la entidad y la entrega al usuario del cargo con sello de la secretaria y la firma respectiva, y que se detalla en el documento s/n de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por la Secretaria de Presidencia de la entidad, y además, informa que recién en setiembre de 2019 se implementó un Sistema de Gestión Documental que genera un código de expediente, lo cual debe ser considerado por cierto, conforme al principio de presunción de veracidad antes indicado.

Teniendo en cuenta ello, y al margen de la responsabilidad administrativa que la entidad podría determinar con relación a la respuesta imprecisa brindada a la recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; considerando que la recurrente no ha acreditado que la entidad cuente con un registro documental, ya sea físico o digital, en el que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edison Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis al resultar imposible la entrega de la información solicitada, en virtud a su inexistencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

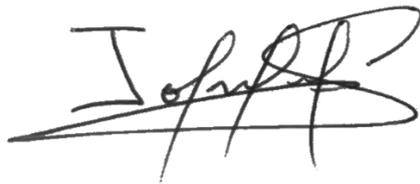
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00391-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA** contra la Carta N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, por la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de febrero de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA MARIA POVEDA CARRANZA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal